



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-91/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud de información con folio UE/15/02169.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02169, misma que consistió en lo siguiente:

“listado del personal vigente de todas las Unidades técnicas del INE que contenga nombre, cargo y forma de contratación, así como grado máximo de estudios”

- 2. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) para la ampliación del plazo para dar respuesta.-** El 21 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, solicitó la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la presente solicitud, toda vez que se encontraba en proceso la integración de la información requerida.
- 3. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** El 25 de mayo de 2015, la UE mediante correo electrónico remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1431/2015, por el que se le comunicó a Emmanuel T que se hizo valer la ampliación excepcional del plazo para dar



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-91/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respuesta, en virtud de que la DEA indicó que se encontraba sistematizando la información con la que daría respuesta a su solicitud.

4. Respuesta DEA.- El 11 de junio de 2015, mediante correo electrónico y oficio INE/DEA/2912/2015, recibido en la UE el 12 de junio del año en curso, remitió respuesta, en la que adjuntó:

- Relación en formato electrónico del personal adscrito a cada una de las Unidades Técnicas del Instituto, con los rubros: nombre, área, cargo, régimen de contratación y nivel escolar.
- Relación en formato electrónico del personal de honorarios adscrito a cada una de las Unidades Técnicas del Instituto, con los rubros: nombre, grado máximo de estudios y unidad de adscripción.

5. Notificación de respuesta.- El 15 de junio de 2015, mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE se remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1695/2015, mediante el cual la UE notificó al solicitante la respuesta que proporcionó la DEA, en ambos casos se adjuntó en archivo electrónico la información entregada por la DEA.

6. Recurso de Revisión.- El 6 de julio de 2015, por medio de correo electrónico, Emmanuel T manifestó su inconformidad ante la respuesta notificada por la UE y señaló:

“La información está incompleta contiene información de unidades técnicas que no se encuentran en el INE así como falta de información de la unidad de transparencia personal faltante y demás unidades.

Toda la información se encuentra incompleta y personal que no se encuentra.”

En su punto petitorio solicita:

“Favor de revisar la información y se me entregue debidamente”

7. Remisión del Recurso de Revisión.- El 9 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1175/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02169. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII y 40, párrafo 2, del Reglamento.

8. Acuerdo de Admisión.- El 14 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 6 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02169, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-91/15.

9. Aviso de interposición.- El 16 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/347/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-91/15.

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 16 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEA, mediante oficio INE/STOGTAI/364/2015.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera, el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Presentación de informe circunstanciado. Con fecha 22 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio número INE/DEA/3541/2015, en el cual indicó que los argumentos son subjetivos toda vez que con la entrega de la información considera que se atendió la solicitud del recurrente, debido a que se le proporcionó la información con la que se contaba.

Así mismo, indicó la página en la cual el peticionario podía encontrar y confirmar las unidades técnicas con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral, misma que se transcribe:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estructura/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-91/15

Refirió que no se consideró en el envío de la información a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, en virtud de que labora con personal comisionado y no de nombramiento definitivo.

Además, señaló que la información se buscó en la Dirección de Personal por ser el área que conforme a la normatividad aplicable es la encargada de resguardar los expedientes a consultar y que se encuentran resguardados por tipo de contratación y número de empleado.

Por otro lado, en alcance a su informe circunstanciado, remitió oficio número INE/DEA/3612/2015, de fecha 31 de julio de 2015, mediante el cual reitera que la información proporcionada sobre el personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales es correcta, en virtud de ser la que obra en los registros de los sistemas de personal, al momento de dar respuesta a la solicitud de información con folio UE/15/02169.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos,** fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 15 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 16 de junio de 2015 al 6 de julio de 2015.

El recurso se presentó el 6 de julio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, así como del punto petitorio del mismo, se desprende que el recurrente estima que la información proporcionada por el DEA es incompleta, por lo que vulnera su derecho de acceso a la información. En ese sentido, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por la DEA, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02169.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-91/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Emmanuel T solicitó:

“listado del personal vigente de todas las Unidades Técnicas del INE que contenga nombre, cargo y forma de contratación, así como grado máximo de estudios.”

En respuesta a dicha solicitud, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, la DEA proporcionó la información que obra en sus archivos.

Derivado de la notificación, Emmanuel T manifestó como motivos de inconformidad:

1. La información que se proporciona es incompleta.

Asimismo, solicitó revisar la información y se le entregue la totalidad de la misma.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta que proporcionó la DEA, se cumplió con la obligación de dar acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

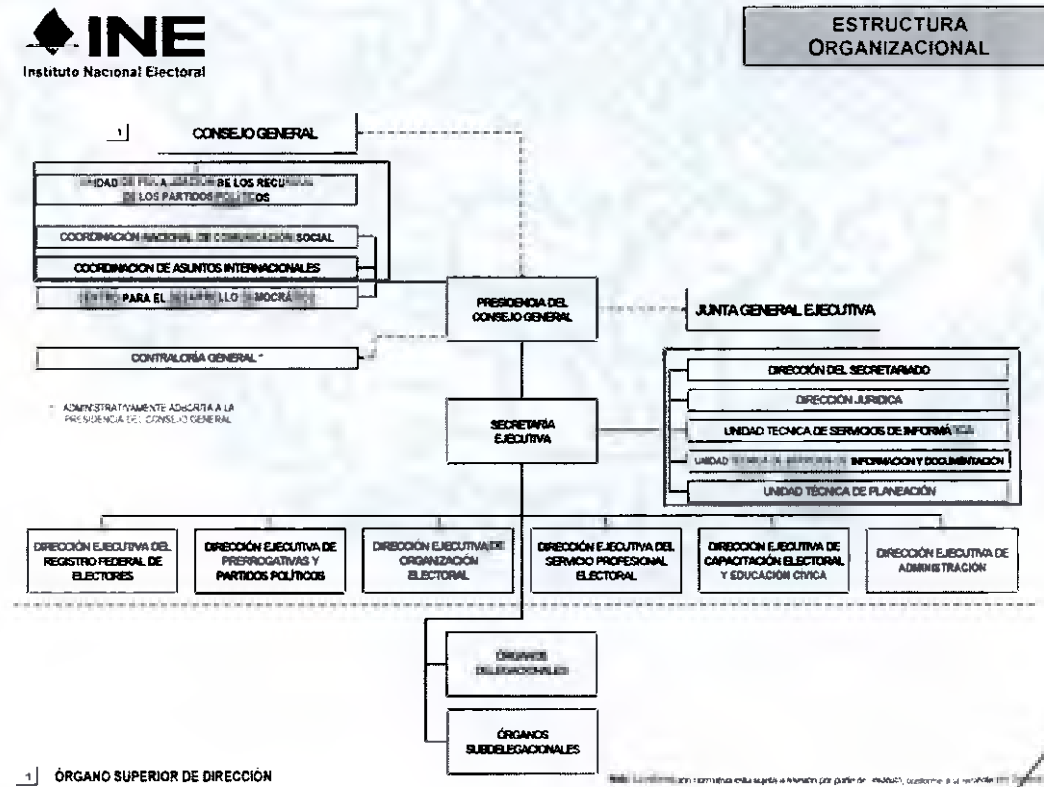
2. La información que se proporciona es incompleta

Este Órgano Garante revisó cada una de las dos relaciones del personal que la DEA envió al solicitante en respuesta a su solicitud de acceso, mismas que consisten en lo siguiente:

1. Relación de personal de plaza presupuestal,
2. Relación de personal de Honorarios

Derivado de lo anterior, se advierte que no anexa información relativa a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Tal como se desprende del enlace que proporciona el órgano responsable en su informe, del que se obtuvo el siguiente organigrama:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el enlace electrónico proporcionado por la DEA en su informe circunstanciado, enlista las siguientes Unidades Técnicas:

- Coordinación Nacional de Comunicación Social
- Coordinación de Asuntos Internacionales
- Unidad Técnica de Servicios de Informática
- Dirección Jurídica
- Dirección de Secretariado
- Unidad Técnica de Planeación
- Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Unidad Técnica de Fiscalización
- Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
- Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

Situación que confirma la DEA al rendir su informe circunstanciado, pues señala que dicha Unidad se encuentra en funciones con personal comisionado y no de nombramiento definitivo. Empero, al referir el solicitante *"listado del personal vigente de todas las unidades técnicas"* en su solicitud de información, debía realizarse una interpretación amplia a la solicitud, toda vez que, por *vigente*, debe entenderse aquél personal que actualmente presta sus servicios para dichas unidades técnicas, sin importar que sean comisionadas o cuenten con nombramiento.

Aunado a lo anterior, al solicitar *"todas la unidades técnicas"* no hace distinción sobre alguna en específico, o que por razones de la situación laboral del personal, no deba ser contemplado en la respuesta que se da a la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 3/2012 del OGTAI cuyo rubro es *"SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD"*. Ese criterio señala que los órganos responsables deben pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integren la solicitud e informar sobre su disponibilidad (lo que supone informar también sobre el detalle o desglose con que se cuenta). Por lo tanto, no deb~~én~~



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-91/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

atender exclusivamente a la denominación que los solicitantes usen para identificar los documentos que presumiblemente contengan la información que requieren, debido a que dicha denominación puede ser equívoca o inexacta. Deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.⁶

En ese sentido, la DEA debió proporcionar la información relativa a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, sin importar el tipo de contratación, así como señalar que éstos son comisionados y sin nombramiento, tal y como lo indicó en su informe circunstanciado, y así dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, relativo a la falta de información respecto de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, del análisis realizado a las constancias y a lo refrendado en el alcance al informe circunstanciado, este Órgano Colegiado advierte que el órgano responsable sí proporcionó lo concerniente al personal de dicha Unidad.

Lo anterior es así, dado que como se advierte del expediente el 15 de junio de 2015, a través de sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico la UE notificó al solicitante la respuesta a su solicitud y adjuntó en archivo electrónico la información proporcionada por la DEA, consistente en:

- 1) Relación en formato electrónico del personal adscrito a cada una de las Unidades Técnicas del Instituto, con los rubros: nombre, área, cargo, régimen de contratación y nivel escolar.

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2012. Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 2) Relación en formato electrónico del personal de honorarios adscrito a cada una de las Unidades Técnicas del Instituto, con los rubros: nombre, grado máximo de estudios y unidad de adscripción.

3. Conclusión

Por lo analizado en el apartado anterior, este Órgano Garante estima pertinente **modificar** la respuesta de la DEA, a fin de que proporcione la información relativa al personal de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación dado que se omitió en su respuesta, por los motivos señalados en el presente considerando, y una vez hecho lo anterior, por conducto de la UE sean entregados al solicitante, actuación que se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

Primero.- Se **modifica** la respuesta realizada por la DEA, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Segundo.- Se **instruye** a la DEA para que por conducto de la UE, proporcione la información relativa al personal de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, en los términos del considerando QUINTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO